

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **200-165501-027/2009**, donde obra el Auto N° **200-03-50-01-0050** del 04 de febrero de 2009 mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL** para Proyecto de **RELLENO SANITARIO** a realizarse en el predio denominado por el propietario como Finca la Honda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-47113, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, según solicitud allegada por la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1, para lo cual adjunta Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental bajo consecutivo N° 210-34-01.22-477 del 30 de octubre de 2019.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente al representante legal de la mencionada sociedad, lo cual tuvo lugar el 13 de marzo de 2009. Así mismo, el citado auto fue remitido a la Alcaldía de Turbo mediante escrito radicado No 210-34-01.50-1103 del 26 de febrero de 2009, para efectos de ser fijado en un lugar visible de dicha entidad.

Que mediante escrito bajo radicado N° 100-34-01.59-3094 del 31 de mayo de 2011 la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1, por intermedio de su representante legal presentó solicitud de desistimiento del trámite de Licencia Ambiental para el relleno sanitario de la finca la Honda y con ocasión del referido escrito peticiona la cesación del trámite de licenciamiento.

Que obra en el expediente resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 mediante la cual se acepta el desistimiento del trámite iniciado en favor de la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1 para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario en el predio La Honda, en jurisdicción del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia. Igualmente se dispuso el archivo del expediente N° 200-165501-027/2009 contentivo del trámite, una vez fueran canceladas las facturas N° 19116, 22537 y 23022 derivadas de las actuaciones surtidas con ocasión de la Licencia Ambiental.

Que acorde con la consulta efectuada al área de contabilidad de la Corporación se evidencia que la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1, canceló las sumas de dinero contenidas en las facturas N° 19116, 22537 y 23022; según comprobantes de ingreso CI 1545/2011, 1087/2012 y 2976/2012, encontrándose a paz y salvo por los conceptos referidos a estos cobros.

Que no obra en el expediente constancia de notificación (por ningún medio) de la resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 mediante la cual se acepta el desistimiento.

FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

LEY 99 DE 1993 señala en su artículo 71: "*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

DECRETO 01 DE 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo" vigente para la época de los hechos, estipula:

DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 8°. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

(...)

DEBER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutoria de la providencia.

(...)

OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Negritas fuera de texto.

(Derogado por la Ley 1437 de 2011 CPACA)

Que frente al tema que nos ocupa la **Ley 1755 de 2015 consagra:**

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011**, cuando estipula:

Publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones

(...)

ARTÍCULO 66. *Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.* Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. *Notificación personal.* Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. *Citaciones para notificación personal.* Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

(...)

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 72. *Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.* Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En relación con la Firmeza de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su **notificación, comunicación o publicación según el caso.** Negrita fuera de texto.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que si bien la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1, radicó solicitud para el inicio de trámite ambiental, a fin de obtener **LICENCIA AMBIENTAL** para Proyecto de **RELLENO SANITARIO** a realizarse en el predio denominado por el propietario como Finca la Honda, identificado con matrícula inmobiliaria N° 034-47113, en jurisdicción del Distrito Portuario de Turbo, según solicitud bajo consecutivo N° 210-34-01.22-477 del 30 de octubre de 2019, cuya actuación se inició con el Auto N° 200-03-50-01-0050 del 04 de febrero de 2009, también lo es que la mencionada sociedad por intermedio de su representante legal presentó solicitud de desistimiento del trámite de Licencia Ambiental al que hace alusión el citado auto.

Así mismo se observa que mediante Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 se aceptó el desistimiento del trámite de licencia ambiental del proyecto Relleno Sanitario y en consecuencia del archivo del expediente N° 200-165501-027/2009 contentivo del trámite.

Que el archivo del trámite a su vez quedó supeditado a la cancelación de las facturas N° 19116, 22537 y 23022 derivadas de las actuaciones surtidas con ocasión de la Licencia Ambiental, por lo cual se verificó su cancelación a través de los comprobantes de ingreso 1545 de 2011 y 1087 y 2976 de 2012, encontrándose entonces a paz y salvo.

Ahora bien, es cuanto a la firmeza del acto administrativo, al cotejar el expediente contentivo del trámite, no se advierte constancia de notificación de la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 y en ese orden de ideas es menester precisar que, si bien es cierto el acto administrativo existe, no se puede predicar la firmeza del mismo por cuanto no obra constancia de notificación del mismo por ningún medio; Decreto 01/1984 personal o edicto o en vigencia de la Ley 1437/2011 personal, electrónica o aviso.

Se advierte entonces que de conformidad con la fecha de expedición de la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", ahora bien, al observar que el acto administrativo fue expedido en vigencia de la norma anterior, por cuanto este fue derogado por la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por lo que en aras de ser garantistas de los derechos constitucionales a la defensa y contradicción y debido proceso se debe emitir pronunciamiento frente a la vigencia del acto administrativo, encontrando que para efectos de subsanar la situación jurídica presentada es procedente ratificar lo consagrado en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 en el sentido de aceptar el desistimiento del trámite de Licencia Ambiental solicitado por la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1 por lo cual y para efectos de dejar en firme lo dispuesto en la mencionada resolución se hace necesario surtir el proceso de notificación.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

"Por la cual se ratifican las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 que acepta el desistimiento de un trámite de Licencia Ambiental, ordena su archivo y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ratificar las disposiciones contenidas en la Resolución N° 200-03-20-01-0523 del 31 de mayo de 2011 "Por la cual se acepta el desistimiento de un trámite ambiental, iniciado en favor de la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1 para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto Relleno Sanitario en el predio La Honda, en jurisdicción del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Indicar a la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1 que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar por cumplida la obligación correspondiente a la cancelación de las facturas 19116, 22537 y 23022, de las cuales obra constancia de pago en los comprobantes de Ingreso CI 1545/2011; 1087/2012 y 2976/2012.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ÓPTIMA DE URABÁ S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 900.189.518-1, o a través de su representante legal o su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

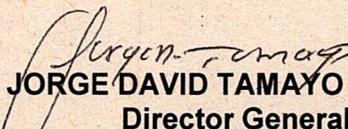
ARTÍCULO CUARTO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental con radicado N° 210-34-01.22-477 del 30 de octubre de 2019 y consecuente con ello el archivo del expediente bajo radicado **200-165501/2009**.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castellón		03/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-165501-027/2009			